

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/ATASCECYTE/IP/2019, por parte de la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“INFORME DE LOS EVENTOS SINDICALES PARA EL 2019” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos en lo que respecta al derecho humano de acceso a la información, la violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por no acatarse a los tiempos establecidos de respuesta, la violación de derechos ARCO por la negativa del acceso a la información y la violación al Sistema Estatal Anticorrupción y por ende, la violación a la Constitución Política del Estado de México por la negativa de información y obstaculizar la transparencia. La constante, sistemática y permanente negativa y falta de respuesta a las solicitudes de información por parte de la Agrupación.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Emití una solicitud de información de la cual no se me dio ninguna respuesta dentro de los periodos establecidos por la Ley. La agrupación de forma constante, sistemática y permanentemente se ha negado a otorgar respuestas a mis solicitudes de información.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01844/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

8. Cierre de instrucción. En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que no se determinó una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Sujeto obligado: Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee a continuación:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por consiguiente, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

Lo anterior se estima así puesto que la parte recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud de información incluyendo la prórroga en el plazo dictado por la Ley, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Sujeto obligado: Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)**, lo siguiente:

1. Eventos sindicales para el 2019.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a la solicitud de información, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia², así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente

¹ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público³: como pudiera tratarse de aquella relacionada con la realización de los eventos sindicales.

En un principio es de señalar que en los Estatutos de la Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, establecen que el Sujeto Obligado se constituye como un sindicato de naturaleza gremial de los trabajadores académicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, el cual tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de sus agremiados en la búsqueda del beneficio justo y equitativo de las condiciones de trabajo que coadyuven su nivel y calidad de vida, por lo que se conforma por los trabajadores académicos que deseen afiliarse.

De la misma manera, conforme a los Estatutos referidos, se encuentra que el Sujeto Obligado cuenta con diversos órganos, entre los cuales destacan la Asamblea General y el Comité Ejecutivo, siendo la primera la autoridad máxima del ATASCECYTEM integrada por la totalidad de los afiliados que se encuentren gozando de sus derechos y cumpliendo con las obligaciones establecidas en los estatutos; mientras que el Comité es el órgano ejecutivo de la agrupación quien tendrá a su cargo la representación, tramitación y gestión de los asuntos laborales de sus agremiados,

³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mismo que estará integrado por 9 Secretarías para la realización de las diferentes tareas sustantivas que se le han encomendado.

Así, el Comité Ejecutivo, tiene como funciones, entre otras, representar al Sujeto Obligado, administrar el Contrato Colectivo de Trabajo así como ejecutar, ante la instancia correspondiente, las disposiciones y derechos reconocidos en dicho acto jurídico, por lo cual tendrá la siguiente estructura:

“Artículo 28º.- EL Comité Ejecutivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Secretaría General*
- II. Secretaría de Administración y Finanzas*
- III. Secretaría de Actas y Acuerdos*
- IV. Secretaría del Deporte*
- V. Secretaría de Conflictos*
- VI. Secretaría de Organización*
- VII. Secretaría de Prevención Social*
- VIII. Secretaría de Promoción Cultural*
- IX. Secretaría de prensa y Propaganda “*

Después de verificar las funciones que desempeña cada Secretaría, este Órgano Garante pudo advertir que la Secretaría General, en la fracción VI del artículo 29, señala que tendrá que coordinar los programas y actividades de cada una de las Secretarías del Comité Ejecutivo; mientras que la Secretaría del Deporte en las fracciones I y V del artículo 32 indica que será la encargada de programar e instrumentar, en coordinación de los Comisionados Sindicales de todos los Planteles los eventos deportivos así como de los eventos deportivos de la Agrupación. De igual forma, en la fracción I del artículo 34 así como fracciones I y IV del artículo 36

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Sujeto obligado: Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de los estatutos, señala que la Secretaría de Organización será quien coordine y vigile los eventos especiales del sindicato, mientras la Secretaría de Promoción Cultural será quien fomenta los programas y eventos culturales para los trabajadores académicos afiliados y presentar periódicamente información sobre los distintos eventos culturales.

Por lo anterior, se estima que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades para conocer sobre la información peticionada por el particular, ya que dentro de sus funciones se encuentra el llevar a cabo la realización de eventos de diversa índole, como podrían ser deportivos y especiales del sindicato.

Ahora bien, a manera de robustecer lo anterior y derivado de que el Sujeto Obligado en cuestión a través de la firma del Contrato Colectivo de Trabajo con el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México CECYTEM, recibe diversos beneficios económicos, tal como lo establece la fracción II del artículo 54, en donde se indica que el patrimonio de la asociación se integra por diversos montos, entre los que se encuentran, las prestaciones colectivas otorgadas al Sindicato, en dinero o especie, las cuales incluyen las del Contrato Colectivo de Trabajo.

Así, al en la página web de la agrupación sindical se pudo advertir la publicación de dicho contrato referente al año dos mil dieciocho, a través de sus diversas cláusulas, que establecen que el CECYTEM le otorgará anualmente, en dos exhibiciones, diversos montos por conceptos como “la organización y desarrollo de programas de capacitación del personal docente afiliado, implementados por la

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

agrupación”, “comunicación y extensión de la vida del sindicato”, “gastos de organización de eventos culturales, sociales y deportivos”, “organización del evento de fin de año del personal docente”, “gastos de fin de año” y “para el prorrateo proporcional entre el personal docente con hijos en guarderías y preescolar particular con servicio de guardería”, establecidos en la Sección III del contrato referido como se muestra en las siguientes capturas:

CLÁUSULA 64.- El Colegio destinará anualmente al Comité Directivo de la ATASCECYTEM la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) misma que será cubierta en dos exhibiciones, en la primer quincena del mes de febrero y septiembre para gastos de organización de eventos culturales, sociales y deportivos, mismos que serán programados y organizados por la ATASCECYTEM. La ATASCECYTEM entregará al Colegio el recibo correspondiente en cada exhibición.

CLÁUSULA 65.- El Colegio otorgara a la ATASCECYTEM un apoyo anual como mínimo de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la organización del evento de fin de año del Personal Docente Afiliado a la ATASCECYTEM. Debiendo la ATASCECYTEM entregar al Colegio el recibo correspondiente.

El Colegio otorgará adicionalmente a la cantidad citada en el párrafo anterior a la ATASCECYTEM en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, la cantidad de \$420,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), recurso que la ATASCECYTEM deberá distribuir proporcionalmente entre el número de Afiliados a la ATASCECYTEM, como apoyo para los gastos de fin de año.

De lo anterior, se puede concluir que el Sujeto Obligado se encuentra facultado para realizar eventos, atendiendo este como un suceso programado de índole social, académica, artística o deportiva; que como ya fue señalado en párrafos anteriores el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones sindicales, aunado al hecho de que en el Contrato colectivo se establece que el CECYTEM como ente público entregará los recursos públicos necesarios para la realización de los eventos, por lo que tendrá

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que rendir cuentas de los mismos a dicho ente al entregar los recibos correspondientes.

Por todo lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado, independientemente de su naturaleza también se encuentra constreñido a cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que recibe diversos recursos públicos a través del CECYTEM provenientes del Gobierno del Estado de México, por lo que se trataría de recursos públicos que se tiene que transparentar ante la sociedad.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análogo al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), establece lo siguiente:

“Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto normativo citado, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

Además, se puede concluir que los documentos que den cuenta de la **recepción de recursos públicos**, en posesión de los sindicatos, **es pública**; de tal suerte, la información que tenga el sindicato denominado Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, que contengan esta característica **es materia de las Leyes de Transparencia**.

En atención a lo anterior, dentro de las obligaciones de transparencia, los Sindicatos como figuras jurídicas del derecho social únicamente se encuentran obligadas en materia de transparencia a rendir cuentas por los recursos públicos que les son otorgados por parte del Estado, ya que si bien, la Ley de Transparencia vigente en la entidad, los concibe como Sujetos Obligados esto es únicamente en cuanto a verificar los gastos que se hacen con los recursos públicos que les fueran otorgados, es decir, que la transparencia para los sindicatos así como para las personas físicas y/o morales es referente a la rendición de cuentas del dinero público que manejan.

Ya que la transparencia sindical centra su atención en relación a rendición de cuentas, para identificar si los recursos públicos entregados cumplen con los fines para los que fueron determinados, como en el presente caso, en donde derivado de la firma de un Contrato entre el CECYTEM y el Sujeto Obligado, se le obliga al primero entregar anualmente, en dos exhibiciones, diversos montos, por diferentes

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conceptos, entre los que destacan los establecidos en el Capítulo Décimo, el cual en su sección tercera denominada “De los apoyos a la ATASCECYTEM” específicamente en su cláusula sesenta y cuatro establece que el colegio destinará anualmente al Comité Directivo del Sujeto Obligado cierta cantidad que será destinada para gastos de organización de eventos culturales, sociales y deportivos, los cuales serán programados y organizados por el Sindicato quien a su vez entregará el recibo correspondiente a cada exhibición.

Además, en las cláusulas siguientes también se destinan diversos montos para la organización de eventos, por lo cual se coincide en que el Sujeto Obligado bien podría entregar los comprobantes de los ingresos recibidos y erogados en la realización de los eventos que le determina el Contrato colectivo de trabajo a fin de satisfacer la pretensión del particular.

Lo anterior se estima procedente, ya que si bien los Sindicatos cuentan con una naturaleza diversa a los demás Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y entre las obligaciones específicas no les impone dar cuenta de los eventos realizados, si ellos fueron hechos con recursos públicos otorgados para tales fines en automático se convierten en hechos susceptibles de la rendición de cuentas, ya que existe un documento legal que le da origen a tales erogaciones y que además es considerado público por naturaleza, al tratarse de una transferencia de recursos públicos de un ente del Estado a un Sindicato, que tiene como obligación la rendición de cuentas,

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sin que ello afecte a su libertad sindical, sirve de sustento por analogía la tesis siguiente:

“SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

*Los preceptos de referencia establecen una serie de obligaciones a cargo de los sindicatos para incorporar en sus estatutos un mecanismo de rendición de cuentas por la directiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, las sanciones en caso de incumplimiento, los medios internos para la resolución de controversias, así como las vías por medio de las cuales los trabajadores podrán obtener la información respectiva conforme a los procedimientos e instancias correspondientes. Ahora, tomando en consideración que la efectiva rendición de cuentas sobre el estado que guarde la **administración** de los recursos respectivos, así como la información que le sirva de sustento dada a conocer a los trabajadores, constituyen mecanismos que tienden a la adecuada administración del patrimonio sindical y al fortalecimiento de la condición democrática que debe regir la vida interna de ese tipo de organizaciones, en tanto la honesta y transparente aplicación de los recursos es necesaria para alcanzar sus legítimos propósitos conforme a la normativa aplicable y, por ende, para beneficiar a sus agremiados a través del constante mejoramiento de sus condiciones laborales, se concluye que los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer las obligaciones de referencia, no violan el principio de libertad sindical, pues imponen límites válidos a la libertad y autonomía sindicales, al encontrar plena justificación en el régimen democrático promovido por los artículos 3o., 9o., 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicha libertad se vea comprometida por una indebida injerencia del Estado o de los poderes públicos, ya que los*

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*dispositivos legales señalados sólo otorgan intervención para efectos de la rendición de cuentas y
transparencia a los propios trabajadores sindicalizados.*

Por último es importante precisar que la documentación a través de la cual se podría dar cuenta de los eventos que se pretenden realizar en el año dos mil diecinueve por parte del Sindicato pudieran obrar datos personales susceptibles de ser clasificados, por lo que se tendrá que valor por el Sujeto Obligado a la hora de dar cumplimiento a la resolución y de ser necesario emitirlas en versión pública conforme al Considerando siguiente.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante y como obra en el expediente electrónico del recurso de revisión indicado al rubro, que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del particular no atender la solicitud de referencia conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo cual de conformidad con el artículo 190, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que los documentos que vayan a ser entregados por la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)**, para dar cumplimiento a la presente resolución,

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **el correo personal y número de teléfono particular** así como cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Sujeto obligado: Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Sujeto obligado: Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Sujeto obligado: Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. Documento o documentos en donde consten los eventos sindicales programados con recursos públicos para el ejercicio dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del
Colegio de Estudios
Científicos y Tecnológicos
del Estado de
México(ATASCECYTEM)
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México(ATASCECYTEM)

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausente en la votación)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2019.

